

Señor
Juez primero civil circuito de Cartagena
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de Eulen Colombia S.A v. Corporación Karibana Beach Golf y Marina Club Cartagena de Indias / Reposición (Art. 318 C.G.P.).

Expediente: 13001310300120190027100

Eduardo José Pacheco de la Hoz, actuando como apoderado especial de la sociedad demandante, solicita respetuosamente al despacho **reponer** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, considerando lo siguiente:

1. Los resuelve primero, segundo y quinto de la providencia impugnada provocan un mal mayor, considerando que estarían yendo en contra de providencia ejecutoriada del superior (Art. 133-2 C.G.P.); como es desconocer la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020.
2. El juzgado debe proceder conforme lo indica el artículo 329 del C.G.P., no solamente por lo imperioso de dicho precepto, sino también en consideración a que el Tribunal dicta su providencia sin desconocer los artículos 137 y 325 del C.G.P.

Es más, en los antecedentes de esta providencia, queda registrada la actuación procesal hasta el momento surtida

(páginas 1 y 2), motivo por el cual el juzgado del circuito debe acatar la providencia del Tribunal; agilizando el trámite procesal y precaviendo una nulidad insaneable (Arts. 42-1, 42-5, 133-2 y el parágrafo de artículo 136 del C.G.P.).

3. Ya que la reforma a la demanda expresa actualmente el interés de la parte demandante, y se produce con posterioridad a la providencia del Tribunal, no tiene ninguna utilidad que el despacho se pronuncie sobre los títulos ejecutivos inicialmente presentados al proceso; pues el mandamiento de pago solicitado con la reforma a la demanda, expone la realidad actual de la deuda exigida a la parte demandada (Arts. 2, 11 y 13 C.G.P.).

* * *

Cordialmente,



Eduardo José Pacheco de la Hoz
C.C. 79'795.481 de Bogotá D.C.

T.P.A. 108.939 del Consejo Superior de la Judicatura